

## **Las voluntades digitales y su ejecución en el marco del ordenamiento jurídico español: una nueva muestra del concepto de *familia en degradé***

Marta Otero Crespo  
Profesora contratada doctora de Derecho civil  
Universidade de Santiago de Compostela

El propósito de esta propuesta de comunicación es poner de manifiesto un ejemplo más de la debilitación del vínculo familiar en el ámbito sucesorio, en concreto, en la designación de las personas encargadas de gestionar las denominadas voluntades digitales del causante (o, *lato sensu*, qué sucede con los contenidos digitales que “pertenecen” al *de cuius*).

Dejando al margen consideraciones científicas de otro calado, lo cierto es que tanto la regulación autonómica contenida en la Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, como la estatal dispuesta en la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDPGDD) - al margen de la recién aprobada Carta de Derechos Digitales, en cuyo potencial valor normativo no podemos detenernos en este momento- , conceden preferencia a la autonomía de la voluntad ejercitada en acto *inter vivos* del causante a la hora de determinar quiénes serán los encargados de ejecutar sus voluntades digitales, relegando, en la mayor parte de las ocasiones a quienes ostentan el título de familiares, o incluso personas unidas en relación análoga de afectividad. A título de ejemplo, el art. 411-10 CCCat determina que las voluntades digitales en caso de muerte serán disposiciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, en su caso, o la persona designada para ejecutarlas actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas. Por lo tanto, al margen de familiares, otros pueden ser los encargados de desempeñar esta función.

A su vez, en el Derecho civil común, el extenso y complejo art. 96 LOPDPGDD aparentemente da entrada en primer lugar a los familiares, para a continuación establecer una excepción que parece estar destinada a ser la regla general: la existencia designios específicos del causante en virtud de los cuales el derecho de acceso a los contenidos facilitados por prestadores de servicios de la información corresponderá a personas distintas de las unidas por vínculo familiar.

Como hemos dicho, esta decisión voluntaria no tiene por qué estar dispuesta en un acto *mortis causa*, sino que puede estar plasmada en cualquier negocio jurídico *inter vivos*, incluido el realizado con los prestadores de servicios.

Pese a la brevedad de esta propuesta de comunicación, lo plasmado constituye una buena muestra de cómo en el siglo XXI las relaciones de confianza y afectividad que deben guiar este tipo de designaciones se sitúan fuera de la tradicional esfera de la familia, tal y como ya sucede en otras leyes como la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ajustándose probablemente más las normas a la realidad del tiempo en el que están destinadas a aplicarse.